



Roj: **SAP V 6759/2001 - ECLI: ES:APV:2001:6759**

Id Cendoj: **46250370022001100619**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **2**

Fecha: **04/12/2001**

Nº de Recurso: **2187/2001**

Nº de Resolución: **412/2001**

Procedimiento: **PENAL - APELACION DE JUICIO DE FALTAS**

Ponente: **CARMEN LLOMBART PEREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA

SECCIÓN SEGUNDA

ROLLO DE APELACIÓN Nº 2187/01

JUICIO DE FALTAS Nº 249/01

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 9 DE VALENCIA

**SENTENCIA Nº 412**

En la Ciudad de Valencia a cuatro de diciembre de 2001.

La Ilma. Sra. D<sup>a</sup>.CARMEN LLOMBART PEREZ, Magistrado de la Audiencia Provincial de Valencia, constituido en Tribunal Unipersonal, ha visto en grado de apelación los presentes autos de Juicio de Faltas, procedentes del Juzgado de Instrucción nº9 de Valencia, registrados en el mismo con el número 249/01, correspondiéndose con el rollo número 2187/01.

Han intervenido en el recurso D<sup>a</sup> Pilar , en calidad de apelante, y el Ministerio Fiscal.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- La sentencia recurrida, fecha 21-5-2001 declaró probados los hechos siguientes: "Que a finales de Agosto de 2000, Pilar cambió las cerraduras de la vivienda familiar sita en esta Ciudad, calle SENDA000 nº NUM000 pta. NUM001 , impidiendo a Jose María el acceso a la misma, y sin que existiera acuerdo alguno del Juzgado de Familia sobre la vivienda, ya que la demanda de separación con la solicitud de medidas no se presentó hasta el 14 de Noviembre de 2000, sin que a la fecha de la denuncia 11 de Diciembre de 2000, hubiera recaído resolución del Juzgado de Familia."

SEGUNDO.- El fallo de dicha sentencia apelada literalmente dice: "Que debo condenar y condeno a Pilar como responsable en concepto de autor de una falta de coacciones del Art. 620-2 del C. Penal, a la pena de multa de diez días, con una cuota diaria de 500 ptas y al pago de las costas."

TERCERO.- Notificada dicha sentencia a las partes, por el arriba indicado se interpuso contra la misma recurso de apelación ante el Órgano Judicial que la dicto. Formalizado el recurso ante el Juzgado de Instrucción, dio este traslado a las demás partes por un plazo común de diez días. Transcurrido dicho plazo y fijado domicilio para notificaciones, fueron elevados los autos originales a esta Audiencia Provincial con todos los escritos presentados y recibidos los mismos fueron repartidos por los servicios comunes al Magistrado que suscribe y, remitido el asunto a la Secretaria de la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial, donde se formó el correspondiente rollo, señalándose el 4-12-01, para su estudio y resolución .

CUARTO.- En la tramitación de ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

**HECHOS PROBADOS**



Se aceptan los hechos declarados probados en la sentencia apelada, que han quedado anteriormente transcritos.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Que el Tribunal en el presente recurso ha procedido al estudio de las actuaciones cuya resolución es objeto de deliberación examinando los argumentos impugnatorios expuestos por la parte recurrente en esta alzada en el ejercicio de un derecho fundamental contenido en el artículo 24.1 de la Constitución Española, en el que se comprende la utilización de los medios de impugnación y de las diversas instancias previstas en el Ordenamiento Jurídico, de suerte que el acceso al recurso, en los términos establecidos por la Ley constituye un instrumento procesal del que podrán servirse las partes para obtener la resolución judicial adecuada que garantice el citado precepto constitucional.

SEGUNDO.- Que tanto el delito como la falta de coacciones, respectivamente previstos y penados en los artículos 178 y 620.2 del código penal, consiste en el doblegamiento ilegítimo de la voluntad del sujeto pasivo y su finalidad no es otra que la de consagrarse y proteger la libertad de actuación y determinación de las personas contra toda violencia o presión física o moral, que atente contra aquel derecho, y tanto la jurisprudencia como la doctrina han puntualizado los elementos que los configuran: a) el material, constituido por el empleo de la violencia como medio con misivo, comprendiéndose en ella la violencia moral inculminatoria incluyéndose la fuerza en las cosas; b) el finalístico o dependencia consistente en que la violencia se utilice con el fin de vencer la voluntad del ofendido, impidiéndole hacer lo que la ley no prohíbe o con tendiéndole a efectuar lo que no quiera sea justo o injusto; c) el determinante de la antijuricidad que concurre cuando el agente actúa sin estar legítimamente autorizado, y licitud del acto, examinado desde la normativa de la concurrencia social y la jurídica que preside o debe regular la actividad del agente/ sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 1981.3 de Julio de 1982, 25 de marzo de 1985 y 10 de abril de 1987.

Que es reiterada la jurisprudencia de las Audiencia Provinciales y del propio Tribunal Supremo, referente al supuesto enjuiciado de "cambio de cerraduras" como infracción criminal, puesto que el concepto de violencia, se entiende como fuerza sobre la voluntad o enfrentamiento contra la libertad de actuación de otra persona, que va más allá del resultado meramente descriptivo de impedir a otro, caben perfectamente los casos de resistencia pasiva, o de fuerza material en las cosas, siempre de la misma, en una dimensión no exigencia tanto cualitativa como cuantitativa del elemento normativo examinado, con independencia de la forma en que se manifieste, sea ejercida como medio o instrumento de coacción frente a una persona y tenga entidad suficiente y adecuada para impedir o hacer prácticamente imposible que el sujeto pasivo actúe según su voluntad.

TERCERO.- Que sentado lo anterior y del examen que se realiza en esta alzada de toda la prueba practicada, no se evidencia error alguno en esa valoración, toda vez que se acredita y así es reconocido el cambio de cerradura, y como quiera que no ha podido entrar al domicilio conyugal queda cumplido el tipo aplicado, por lo que respaldando el criterio del juzgador plasmado en la motivación fáctico jurídica de la resolución impugnada, procede estimar el recurso.

CUARTO.- En materia de costas procede declarar de oficio las costas de esta alzada.

VISTOS los preceptos aplicables del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en especial sus artículos 962 y siguientes, así como el Decreto de 21 de Noviembre de 1952, la Ley Orgánica 7 / 1988, de 28 de diciembre, y Ley 10 / de 30 de Abril.

## FALLO

Que desestimando el recurso de apelación, interpuesto por D<sup>a</sup> Pilar , contra la sentencia dictada en fecha 21-05-2001, por el Ilmo.Sr. Juez del Juzgado de Instrucción nº 9 de Valencia, en el Juicio de Faltas seguido en el referido Juzgado con el nº 249/01, del que dimana este Rollo, debo confirmar y confirmo la misma declarando de oficio las costas de esta alzada.

Cumplidas que sean las diligencias de rigor, y notificada esta Sentencia a las partes, devuélvase los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución, para su conocimiento y ejecución.

Así por esta Sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mandó y firmo.